



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 543-2014-MPM-CH-A.

Chulucanas, 15 MAYO 2014

VISTO:

Los Expedientes Administrativos N° 17127-2013 (04.12.2013) y N° 5186-2014 (07.04.2014) interpuestos por la servidora Giovana Smith Chero Alvarado, la Resolución de Alcaldía N° 295-2014-MPM-CH-A del 21 de marzo de 2014, y el Informe N° 00131-2014-GAJ/MPM-CH (12.05.2014) emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de diciembre de 2013 (Exp. N° 17127-2013), la servidora contratada Giovana Smith Chero Alvarado, acude ante el Despacho de Alcaldía solicitando se disponga - a quien corresponda - el pago de los beneficios pecuniarios obtenidos por pacto colectivo a favor de su persona por convenir a su derecho y en igual forma que a los casos similares que hay en la Entidad, los cuales deben procederse desde la fecha de su reincorporación judicial.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 295-2014-MPM-CH-A del 21 de marzo de 2014, esta comuna resolvió declarar <<...**PROCEDENTE EN PARTE** lo peticionado por la servidora Giovana Smith Chero Alvarado en su solicitud de fecha 04 de diciembre de 2013, (Exp. N° 17127-2013), sobre "pago de los beneficios pecuniarios obtenidos por pacto colectivo a favor de su persona por convenir a su derecho y en igual forma que a los casos similares que hay en la Entidad, los cuales deben procederse desde la fecha de su reincorporación judicial", ello conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, en el sentido de que siendo que fue reincorporada a esta Corporación Edil el día 26 de marzo de 2012, **NO TENDRÍA DERECHO** a incremento remunerativo alguno durante el ejercicio 2012, por no haber estado laborando en la Entidad al momento de adoptarse el acuerdo respectivo, vía negociación bilateral; **más si respecto de los incrementos remunerativos a ser aplicados durante los años 2013 y 2014...**>>

Que, con fecha 07 de abril de 2014, la servidora Giovana Smith Chero Alvarado, interpone formal recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 295-2014-MPM-CH-A del 21 de marzo de 2014, que la misma atenta contra Derechos Fundamentales que están contenidos en la Constitución Política del Perú y que tienen que ver con el Derecho a la Igualdad y No Discriminación y a la Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales, asimismo alega que no se ha considerado el criterio que esta comuna ya ha instituido, sino que además no se ha tomado en criterios ya sentados por la jurisprudencia nacional. Afirma, además, que en esta comuna se han producido hechos similares y parecidos, adjuntando copia de actos administrativos que acreditarían tal similitud en la petición formulada por su persona.

Que, la servidora Giovana Smith Chero Alvarado, ha interpuesto el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido tal como lo estipula el artículo 207° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-sobre los Recursos administrativos específicamente en su numeral 207.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)". Estando presentado el recurso dentro de los días previstos por Ley.

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-sobre el Recurso de Reconsideración establece que: *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación*.

Que, de conformidad con el Art. 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sobre Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones señala: *"la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de asuntos tributarios y lo estipulado y en el artículo siguiente"*. En este sentido, de acuerdo a la norma adjetiva descrita la máxima autoridad administrativa es el Alcalde Provincial, no existiendo superior jerárquico que revise los actos administrativos, a excepción de asuntos de carácter tributario y lo estipulado en el artículo 51° de la misma Ley.

Que, a fin de analizar el recurso de reconsideración interpuesto, se debe tener en cuenta que, si bien los Gobiernos Locales tienen la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad en los asuntos de su competencia, queda claro que ésta debe ejercerse de conformidad con la estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no solo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste. En ese sentido, debe entenderse que dicha autonomía debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 295-2014-MPM-CH-A del 21 de marzo de 2014, esta comuna resolvió declarar **PROCEDENTE EN PARTE** lo peticionado por la servidora Giovana Smith Chero Alvarado en su solicitud de fecha 04 de diciembre de 2013, (Exp. N° 17127-2013), sobre "pago de los beneficios pecuniarios obtenidos por pacto colectivo a favor de su persona por convenir a su derecho y en igual forma que a los casos similares que hay en la Entidad, los cuales deben procederse desde la fecha de su reincorporación judicial", fundamentando dicho acto administrativo en el hecho de que, si bien es cierto la Doctrina del Derecho Colectivo del Trabajo ha esbozado numerosas teorías respecto a la naturaleza jurídica





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

de la Convención Colectiva, entre la que destaca la "De la representación Legal", la misma que se fundamenta en que la Ley otorga al sindicato un título de representación, que lo hace merecedor para convenir condiciones de trabajo en nombre de los sindicalizados, e inclusive de todos los que pertenecen al gremio profesional; lo cual encuentra su correlato en la jurisprudencia nacional, la misma que ha precisado que "La fuerza vinculante de una convención colectiva alcanza no sólo a los trabajadores en nombre de quienes se celebró, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en ella, sino también a quienes les sea aplicable entendiéndose por tales entre otros supuestos por la textura abierta de tal prescripción a los trabajadores que comparten objetivamente la misma calidad profesional y condiciones en el centro de trabajo con aquellos en cuyo nombre se concluyó la convención colectiva y que vengan posteriormente a afiliarse al sindicato que la adoptó"; también lo es que "...en el caso de los incrementos remunerativos, éstos serían aplicables a aquellos trabajadores que hubieren estado laborando en la Entidad en el ejercicio presupuestal en que se adoptó el acuerdo vía negociación bilateral, toda vez que es en dicho ejercicio presupuestal en que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto efectúa la correspondiente previsión presupuestal para su implementación en el ejercicio siguiente", razón por la cual, la servidora Giovana Smith Chero Alvarado, NO TENDRÍA DERECHO a incremento remunerativo alguno durante el ejercicio 2012, por no haber estado laborando en la Entidad al momento de adoptarse el acuerdo respectivo, vía negociación bilateral; más si respecto de los incrementos remunerativos a ser aplicados durante los años 2013 y 2014; ello a razón de que fue reincorporada a esta Corporación Edil el día 26 de marzo de 2012.

Que, como se puede apreciar, esta comuna no desconoce la jurisprudencia invocada por la recurrente en su recurso de reconsideración, más por el contrario, ha sido invocado con el objeto de que los beneficios derivados de pactos colectivos le sean alcanzados, siempre que el servidor se encuentre laborando en la Entidad al momento de su adopción.

Que, por otro lado, si bien es cierto la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consagra el Principio de Predictibilidad de las resoluciones administrativas, también lo es que el mismo no constituye una regla o formato para resolver siempre de manera igual. Siendo posible, optar por la primacía de la autonomía y discrecionalidad que tiene la autoridad administrativa, dependiendo el caso expuesto a su conocimiento. Además debe tenerse en cuenta la autonomía técnica y funcional que goza toda autoridad para evaluar los hechos*.

Que, de conformidad con las razones antes expuestas, mediante Informe N° 00131-2014-GAJ/MPM-CH (12.05.2014) la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal en el sentido de que el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora Giovana Smith Chero Alvarado, contra la Resolución de Alcaldía N° 295-2014-MPM-CH-A del 21 de marzo de 2014, la misma que resolvió declarar PROCEDENTE EN PARTE su solicitud de fecha 04 de diciembre de 2013, (Exp. N° 17127-2013), sobre "pago de los beneficios pecuniarios obtenidos por pacto colectivo a favor de su persona por convenir a su derecho y en igual forma que a los casos similares que hay en la Entidad, los cuales deben proceder desde la fecha de su reincorporación judicial...", debe ser declarado INFUNDADO.

En uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora GIOVANA SMITH CHERO ALVARADO, contra la Resolución de Alcaldía N° 295-2014-MPM-CH-A del 21 de marzo de 2014, la misma que resolvió declarar PROCEDENTE EN PARTE su solicitud de fecha 04 de diciembre de 2013, (Exp. N° 17127-2013), sobre "pago de los beneficios pecuniarios obtenidos por pacto colectivo a favor de su persona por convenir a su derecho y en igual forma que a los casos similares que hay en la Entidad, los cuales deben proceder desde la fecha de su reincorporación judicial..."; ello conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la interesada en el modo y forma de Ley, y dese cuenta a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano, y Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, para su conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROV. DE MORROPON-CHULUCANAS

M. y. PNP (r) José R. Monterregro Castillo

ALCALDE PROVINCIAL

* Cas. N° 1381-2005 Cono Norte - Lima, P.V., en MESINAS MONTELEONE, Federico, Guía Operativa de JURISPRUDENCIA LABORAL, Gaceta Jurídica, Lima, Octubre 2007, p. 194.

** Criterio establecido por la Sala del Tribunal de INRECOPL, a propósito de la Resolución 0136-2013, ver en http://www.dialogoconlaJurisprudencia.com/boletines-dialogo/Marzo2014/DetalleBoletindialogo18-03-2014.html#notas